

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700169831 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L., representada por el señor Pablo Francisco Surco Orue, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 08 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD concordante con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 08 de agosto de 2018, se sancionó a TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L., en adelante TRANSPORTES PABLO SURCO, con una multa total de 4 (cuatro) UIT por incumplir el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD concordante con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Literal a) del artículo 8° del T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD ¹	4.9.2 ³	4 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Anexo

TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Artículo 8°.- Obligaciones Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Anexo N° 1

Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Artículo 8°.- Obligaciones Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1

Rubro 4 – Otros incumplimientos

4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos

4.9.2 Manipular, desarmar o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS y/o del Equipo de Supervisión de OSINERGMIN instalado en la unidad, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos.

Referencia Legal: Arts. 8° y 14° de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° X2K-749, no mantuvo el normal funcionamiento durante su recorrido dentro del período de supervisión ² .		
--	--	--

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 de octubre de 2017, se realizó la supervisión operativa en gabinete GPS al medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa de Rodaje X2K-749, operado por la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO, en la cual se verificó el incumplimiento imputado en el numeral 1 de la presente Resolución.
- b) Mediante Oficio N° 2716-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 29 de noviembre de 2017 obrante a fojas 29 a 32 del expediente, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción N° 1667-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 201700169831 de fecha 06 de diciembre de 2017, TRANSPORTES PABLO SURCO, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) A través del Oficio N° 192-2018-OS/OR MADRE DE DIOS notificado con fecha 14 de junio de 2018, se notificó a TRANSPORTES PABLO SURCO el Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes.
- e) Mediante escrito con registro N° 201700169831 de fecha 22 de junio de 2018, TRANSPORTES PABLO SURCO presentó sus descargos al Oficio N° 192-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, referido en el párrafo anterior.
- f) Con Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS notificada con fecha 13 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO con una multa ascendente a 4 (cuatro) UIT por incumplir con el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD.
- g) Con fecha 29 de agosto de 2018, TRANSPORTES PABLO SURCO presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 08 de agosto 2018, notificada el 13 de agosto de 2018.
- h) Mediante Oficio N° 343-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 04 de setiembre de 2018 la Oficina Regional de Madre de Dios, informó a TRANSPORTES PABLO SURCO que los medios

Sanción de Multa: Hasta 65 UIT. Sanciones no pecuniarias: Internamiento Temporal del vehículo, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

² Corresponde precisar que mediante la supervisión de fecha 14 de octubre de 2017, la unidad de transporte de placa de rodaje X2K-749, fue monitoreada mediante el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del OSINERGMIN), durante el período del 10 al 14 de octubre de 2017, verificándose que la unidad vehicular efectuó un recorrido, cuyo trayecto no fue reportado a través del equipo GPS (Información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular - UAV), conforme se desprende del reporte de Tracking de Unidades, obrantes a fojas seis (6) del expediente materia de análisis, toda vez que no muestra un recorrido con normalidad, no se observa la llegada de dicha unidad a la Planta de [REDACTED] para realizar su respectiva facturación, y más aún no realiza la llega a su establecimiento, consignado en su orden SCOP, según se desprende del numeral 4 del Informe de Supervisión N° IS-10426-2017/OS-MDD, de fecha 16 de octubre de 2017 obrante en el expediente N° 201700169831.

probatorios presentados en su recurso de reconsideración no califican como prueba nueva, por lo que se califica el mencionado recurso como uno de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Con escrito del 29 de agosto de 2018, TRANSPORTES PABLO SURCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS del 08 de agosto de 2018, solicitando se estimen los siguientes fundamentos:

Respecto a la omisión de notificación del Informe de Supervisión N° IS-10426-2017/OR-MDD de fecha 16 de octubre de 2017

- a) Señala que no se ha cumplido con notificarle el Informe de Supervisión N° IS-10426-2017/OR-MDD, de acuerdo al acápite f) del numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴. Asimismo, sostiene que la omisión de notificación del Informe de Supervisión, cuyo contenido no pudo ser analizado por parte del recurrente, afecta su derecho de defensa.

Respecto a las supuestas inconsistencias contenidas en la Resolución N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y la omisión de la valoración de los descargos



- b) Refiere que la Resolución N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS contiene inconsistencias respecto a los siguientes puntos:

- Sobre el Reporte de Seguimiento mediante GPS, la citada resolución de sanción indica que no se visualiza con certeza si dicha unidad llega al establecimiento [REDACTED] según la orden de pedido N° 11435031189 del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Al respecto, a través del escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntó el Libro RIC, el cual muestra la recepción de los 4,000 galones de combustible correspondiente al Pedido SCOP N° 11435031189, a través del cual hicieron conocer a OSINERGMIN que el transporte de combustible a través del camión de placa X2K-749 llegó el día 11 de octubre de 2017 al establecimiento de Corporación Surco E.I.R.L.⁵.

- Sobre el Reporte Tracking de Unidades y el Reporte del Sistema del Centro de Monitoreo Vehicular (CMV) del 11 de octubre de 2017, en donde se visualiza que la unidad de placa de rodaje N° X2K-749 no registra un recorrido con normalidad.

Señala que en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción ha adjuntado el

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
(...)
18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente: (...)
f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Cabe precisar que el establecimiento de titularidad de [REDACTED] se encuentra ubicado en [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

Reporte Excel de la empresa [REDACTED], donde se puede visualizar el registro consecutivo y el trayecto del vehículo de placa X2K-749, desde el día 10 al 12 de octubre de 2017, con lo que se desvirtúa lo señalado por la Oficina Regional de Madre de Dios.

- Sobre la vista de la unidad con placa de rodaje N° X2K-749, donde se visualiza que dicha unidad no realizó su respectiva facturación en la Planta de [REDACTED] de Puerto Maldonado, el recurrente precisa en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentó como Anexo N° 1, la copia de la Factura Electrónica N° FE68-00021932, que corresponde al título recabado en la Oficina Madre de Dios de [REDACTED]

En ese sentido, señala que estos tres argumentos desarrollados en su escrito de apelación, desvirtúan la imputación sustentada en las Figuras N° 4 (Reporte Tracking de Unidades), 5 (Mapa de la empresa Movilsat) y 6 (Reporte del Sistema del Centro de Monitoreo Vehicular (CMV) del 11 de octubre de 2017) adjuntas al Informe de Supervisión N° IS-10426-2017-OS/MDD; no obstante, no se habrían valorado adecuadamente sus descargos.

Respecto a la negativa de acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica

- c) Señala que la Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS indica que el acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa deberá realizarse a través de Mesa de Partes de OSINERGMIN, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD; sin embargo, el recurrente alega que no se ha evaluado correctamente que mediante el escrito de registro N° 201700169831 de fecha 19 de febrero de 2018 ha dado autorización expresa para que se le notifique electrónicamente al correo [REDACTED]

En ese sentido, invoca al Principio de Informalismo, a fin de que se le reconozca su derecho a la notificación electrónica, teniendo en cuenta que desde el 19 de febrero de 2018 ya se había autorizado expresamente esa forma de notificación, la cual no fue valorada por la Oficina Regional de Madre de Dios.

Respecto a la determinación de la infracción y la indebida motivación de la resolución apelada

- d) Señala que se ha sancionado a su representada por incumplir lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, el cual prevé dos elementos como supuestos de hecho en las unidades de transportes:
 - (i) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN, instalados en sus respectivas Unidades de Transporte; y,
 - (ii) Mantener una alimentación eléctrica en forma permanente, salvo por lo señalado en el literal c).

Asimismo, resalta que el numeral 4.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁶ (norma tipificadora), prevé cuatro (4) supuestos de hecho para el criterio específico

⁶ Asimismo, refiere que la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG, que modifica el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en el Anexo A de la Resolución de Gerencia General N° 352, refiere lo siguiente:

"Manipular, desarmar o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y/o del Equipo de Supervisión del Osinergmin"

de aplicar la multa: (i) Manipular, (ii) desarmar (iii) destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y/o del Equipo de Supervisión del Osinergmin instalado en la unidad; y, por último (iv) impedir el normal funcionamiento de los mismos.

Al respecto, afirma que el incumplimiento referido a que *“la unidad de transporte terrestre (de placa X2K-749) no mantuvo el normal funcionamiento del GPS durante su recorrido, dentro del período de supervisión”* no guarda relación con ninguno de los cuatro (4) supuestos del numeral 4.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, señalados en el párrafo precedente, evidenciando una indebida motivación.

Respecto a la presunta vulneración a los Principios de Tipicidad, Licitud y Debido Procedimiento

- e) Señala que en virtud del Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Asimismo, cita los Principios de Licitud y Debido Procedimiento, previstos en el numeral 9 del artículo 230° y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En ese contexto, le corresponde a la Oficina Regional de Madre de Dios realizar una correcta aplicación del Principio de Tipicidad, en lo relativo a la correcta subsunción del hecho material imputado a TRANSPORTES PABLO SURCO y la obligación fiscalizable contenida en el TUO del Reglamento de Uso de Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Finalmente, indica que no se ha demostrado el supuesto imputado, ya que en los descargos y con la documentación alcanzada por la empresa [REDACTED] se encuentra acreditado que si ha existido una señal que ha sido monitoreada por la empresa [REDACTED] tal como consta en el reporte Excel alcanzado con el descargo de Registro N° 201700169831 del 22 de junio de 2018.

3. A través del Memorándum N° 73-OS/OR MADRE DE DIOS recibido con fecha 11 de setiembre de 2018, la Oficina Regional de Madre de Dios de OSINERGMIN remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la omisión de notificación del Informe de Supervisión N° IS-10426-2017/OR-MDD de fecha 16 de octubre de 2017

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad y normas del subsector de hidrocarburos, como lo es el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y su T.U.O aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

instalado en la unidad, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos”.

RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

El Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) se aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y fue publicada el 15 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el 18 de abril de 2014 fue publicado el T.U.O del mencionado Reglamento de GPS aprobado por Resolución N° 076-2014-OS/CD.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 1° de este Reglamento definió su alcance, regulando el uso de sistemas de GPS por parte de las unidades de transporte que realicen transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos (OPDH), entre otros, como es el caso del medio de transporte de titularidad de TRANSPORTES PABLO SURCO.

De otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM consigna lo siguiente: *“Uso obligatorio de GPS en el departamento de Madre de Dios. Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”*

Además, en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD se detallan los requisitos mínimos que deben tener los medios de transporte y la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, señala: *“Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS (...).”*

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de prevención por parte de OSINERGMIN.

En este contexto, OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, el 14 de octubre de 2017 realizó la supervisión en el medio de transporte de Combustible Líquido y OPDH de la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO en el período del 10 al 12 de octubre de 2017, conforme se aprecia en el Informe de Instrucción N° 1667-2017-OS/OR MADRE DE DIOS y de las Imágenes N° 1, 2, 3 y 4 adjuntas a éste.

Al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto no se notificó el Informe de Supervisión N° IS-10426-2017-OS/MDD del 16 de octubre de 2017 a la unidad de transporte supervisada de titularidad de la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO, dicha información se precisó en el Informe de Instrucción N° 1667-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 08 de noviembre de 2017, el cual fue notificado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2716-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, el cual contenía el análisis de los siguientes medios probatorios:



RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)⁷: se precisó que mediante el Código de Autorización N° 11435031189 se registró en el Sistema SCOP la compra que realizó la Estación de Servicios de titularidad de la empresa [REDACTED] de 4,000 galones de Diésel B5 S-50 UV, los mismos que debían ser trasladados por el medio de la unidad de transporte de placa X2K-749 operado por la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO, hacia la esquina Carretera Puerto Maldonado-Iberia con la Calle 7 de junio, Barrio Villa Esperanza Progreso, Mz. 194, Lote 1, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.
- Los Reportes del Centro de Monitoreo Vehicular (CMV)⁸: correspondientes al 10, 11 y 12 de octubre de 2017, en donde se evidencia que el Sistema de Posicionamiento Global-GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa N° X2K-749, operado por la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO, no mantuvo el normal funcionamiento durante el período de supervisión señalado, no pudiendo verificar el trayecto real de su recorrido.

En ese sentido, mediante el Informe de Instrucción N° 1667-2017-OS/OR MADRE DE DIOS adjunto al Oficio N° 2716-2017-OS/OR MADRE DE DIOS notificado el 29 de noviembre de 2017, se informó claramente al administrado que en la mencionada supervisión y de acuerdo a lo verificado en el sistema de monitoreo satelital, se encontraba acreditado que el equipo GPS no mantuvo el normal funcionamiento durante su recorrido en el período de supervisión, tal como se puede visualizar de las Imágenes N° 1, 2, 3 y 4 contenidas en el citado Informe de Instrucción, infringiendo lo establecido en el literal a) del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución N° 222-2010-OS/CD.

En ese contexto, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, la tipificación, las posibles sanciones a imponerse⁹. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante el escrito de fecha 06 de diciembre de 2017, por lo que este extremo deviene infundado.

Respecto a las supuestas inconsistencias contenidas en la Resolución N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y la omisión de la valoración de los descargos

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que OSINERGMIN sí ha valorado los medios probatorios presentados por el recurrente, según lo siguiente:
 - a) El Informe Técnico de la empresa [REDACTED] obrante a fojas 41 del expediente, donde refiere que *"Se verifica de forma física el dispositivo GPS, encontrando problemas de memoria, baja transmisión de señal satelital, sumado a la poca visibilidad y clima de la zona. Por lo cual se generó el problema en las transmisiones de señales a nuestro sistema. Asimismo, hubo un derrumbe de carretera, lo cual ocasionó el desvío de la ruta de dicha unidad"*.

⁷ Cabe precisar que dicho reporte está contenido en la Imagen N° 1 del Informe de Instrucción, obrante a fojas 22 del expediente.

⁸ Cabe precisar que dicho reporte está contenido en las Imágenes N° 2, 3 y 4 del Informe de Instrucción, obrante a fojas 21 y 22 del expediente.

⁹ Es decir, el administrado tuvo oportuno y pleno conocimiento de tales hechos, su calificación como infracciones administrativas, su base legal y demás consideraciones exigidas por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

Al respecto, se verifica que este argumento no lo exime de responsabilidad, sino que refuerza lo sostenido en la conducta infractora, toda vez que resalta los problemas y fallas de la señal emitida por el GPS, suscitados durante el período de supervisión del 10 al 12 de octubre de 2017. (subrayado agregado)



- b) El Reporte Excel de la empresa [REDACTED], contenido en el CD obrante a fojas 68 del expediente, de la revisión del mismo se verifica que este contiene registros de fecha, hora, latitud, longitud y altitud de la unidad de transporte en las fechas 10, 11 y 12 de octubre de 2017.

Respecto a ello, es pertinente indicar que si bien este reporte contiene algunos de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD¹⁰, se precisa que ello no acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 8° de la Resolución N° 222-2010-OS/CD.

En efecto, el literal a) del artículo 8° de la Resolución N° 222-2010-OS/CD, señala que los responsables de las Unidades de Transporte deberán tener instalados Equipos GPS que como mínimo cumplan con brindar a OSINERGMIN la información generada por dichos equipos.

Adicionalmente, cabe indicar que en los casos en que el equipo GPS pierda su señal de cobertura para la transmisión de información, es obligatorio remitir la información almacenada en el mencionado equipo tan pronto éste acceda a señal de transmisión, toda vez que la pérdida de señal de cobertura no exime de la entrega de la información detallada en los artículos 10° y 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD¹¹. (Subrayado agregado). Más aún, si en caso ocurriera algún desperfecto en el equipo GPS, como el detallado en el Informe elaborado por [REDACTED], el operador de la unidad de transporte tenía la obligación de comunicar a OSINERGMIN cualquier falla, avería, desperfecto por causas de mantenimiento, reparación, y/o circunstancias que impidan el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su respectiva unidad de transporte, a través del Formulario de Reporte de Incidentes, dentro de los dos (02) días calendario siguientes, previsto en el literal c) del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD¹², medidas que no fueron adoptadas en el presente caso. (subrayado agregado)



¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Artículo 10.- Información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV)

En el sistema deberá encontrarse configurado el reporte, y su histórico almacenado, de la siguiente información:

* Coordenadas de la unidad de transporte (longitud, latitud y altura) y el tiempo de la toma de dichos datos.

* Tiempo de toma de información máximo de tres (3) minutos.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Apéndice C

(...)

Finalmente, debemos indicar que en los casos en que el equipo GPS pierda su señal de cobertura para la transmisión de información, es obligatorio remitir la información almacenada en el mencionado equipo tan pronto éste acceda a señal de transmisión, toda vez que la pérdida de señal de cobertura no exime de la entrega de la información detallada en los artículos 10° y 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Artículo 8°.- Obligaciones

Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

c) Comunicar a OSINERGMIN cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN instalado en sus respectivas unidades de transporte, a través del Formulario de Reporte de Incidentes, dentro de los dos (02) días calendario siguientes.

- c) **La copia de la Factura Electrónica N° FE68-00021932**, obrante a fojas 47 del expediente, corresponde a la facturación por la compra de 4,000 galones de Diésel B5 S-50, recabada en la Oficina Madre de Dios de [REDACTED] y la **copia del Libro RIC (Registro de Inventario de Combustibles Líquidos)**¹³ del establecimiento de titularidad de Corporación Surco E.I.R.L., el cual está referido al registro de los movimientos de inventario de combustibles líquidos de dicho establecimiento.

Al respecto, debe indicarse que lo argumentado por el administrado respecto a que la unidad de transporte con placa N° X2K-749 no se desvió de la ruta autorizada, se precisa que dicha información no es relevante a efectos de eximir de responsabilidad administrativa al recurrente, toda vez que en el presente caso el ilícito administrativo se configuró porque el equipo de GPS no mantuvo su normal funcionamiento durante su recorrido.

Por consiguiente, en virtud a la verificación que consta en el Informe de Instrucción N° 1667-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, el Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, se advierte que sí se consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO, comprobándose que existen evidencias objetivas de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁴, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley¹⁵, correspondía al recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que TRANSPORTES PABLO SURCO cumplió con lo dispuesto en la obligación detallada en el numeral 1 de la presente resolución, lo cual no ocurrió en el presente caso, como se ha mencionado.

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

Respecto a la negativa de acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica

6. Con relación a lo argumentado el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, establece que pueden registrarse como usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN las personas naturales o jurídicas debidamente representadas. La solicitud de este registro implica la autorización para que todas las comunicaciones que OSINERGMIN remita a partir de esa fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado.¹⁶

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD
Artículo 3°.- Definiciones

3.6. Registro de Inventario de Combustibles

Es el conjunto de anotaciones registradas diariamente según la modalidad y los formatos que OSINERGMIN establezca, las mismas que contienen información relacionada con los movimientos de existencias de los Establecimientos de Venta de al público de combustibles líquidos.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Ley N° 27444.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

“Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas. (...)

Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución N° 275-2016-OS/CD¹⁷ indica que para efectos de autenticación, el interesado se debe registrar personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las Oficinas de OSINERGMIN. Al respecto, si bien el administrado solicitó en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador acogerse al Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN, éste no cumplió con el requisito de autenticación, esto es no se acercó a Mesa de Partes de alguna Oficina de OSINERGMIN a fin de realizar el registro personalmente, por lo que al no cumplir con este requisito, no correspondía autorizar el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica a la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO.

En efecto, para el acogimiento al beneficio de pronto pago, establecido en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹⁸, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado válidamente la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, al no haberse autorizado el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica hasta el 06 de diciembre de 2017, fecha en que vencía el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la determinación de la infracción y la indebida motivación de la resolución apelada

7. Con relación a lo argumentado el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, el artículo 89° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva¹⁹.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado, conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias. (...)"

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

"Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin".

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

¹⁹ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

Por lo tanto, al haberse verificado que TRANSPORTES PABLO SURCO infringió la obligación de mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su Unidades de Transporte, contenido en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa al recurrente por trasgredir la obligación impuesta en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se visualiza a continuación:



NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
<p>Numeral 4.9.2 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD</p> <p>4. Otros incumplimientos</p> <p>4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros.</p> <p>4.9.2 Manipular, desarmar, o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS y/o del Equipo de Supervisión de OSINERGMIN instalado en la unidad, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos.</p> <p>Base legal: Arts. 8º y 14º de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD.</p> <p>Sanción: Hasta 65 UIT Otras sanciones: ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.</p>	<p>Literal a) del artículo 8° de la Resolución N° 222-2010-OS/CD</p> <p>“Artículo 8°.- Obligaciones Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c)”.</p>



Así las cosas, se evidencia que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD (el cual contiene al incumplimiento imputado) constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.9.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, sí se subsume dentro del tipo, toda vez que dicha norma tipificadora cita como base legal, el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

De lo expuesto, el incumplimiento referido a mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en la respectiva Unidad de Transporte, se encuentra dentro de la conducta típica descrita en el acápite 4.9.2 del numeral 4.9 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD (vigente a la fecha de detección de la infracción), vinculado al incumplimientos de normas sobre el uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros.

Por lo tanto, el hecho verificado se condice con el supuesto de hecho establecido en el acápite 4.9.2 del numeral 4.9 del Cuadro de Tipificación (Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros), toda vez que TRANSPORTES PEDRO SURCO no cumplió con la norma que exige que durante el recorrido de la unidad de transporte terrestre, el Equipo de GPS debe mantener un normal funcionamiento.

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

En ese sentido, se desestima este extremo del recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTES PABLO SURCO.

Respecto a la presunta vulneración a los Principios de Tipicidad, Licitud y Debido Procedimiento

8. Con relación a lo argumentado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso señalar que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, las mismas que deberán observar los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD²⁰, establece que cuando la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, la capacidad económica, la probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión de la infracción.

Resulta oportuno mencionar que, al momento de detectarse la infracción y a la fecha de imposición de la sanción de multa, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual establecía como sanciones para la infracción tipificada en el acápite 4.9.2 del numeral 4.9, por el incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Combustibles Líquidos y Otros, la multa de hasta 65 (sesenta y cinco) UIT y como sanciones no pecuniarias: el Internamiento Temporal del Vehículo, la Suspensión Temporal de Actividades, la Suspensión Definitiva de Actividades y la Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos, tal como se detalló en el pie de página 2 de la presente resolución.

En el presente caso, tal como se hace referencia en la resolución impugnada, la sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.

b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.

d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de OSINERGMIN, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.

f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por OSINERGMIN respecto de la conducta infractora.

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

RESOLUCIÓN N° 383-2018-OS/TASTEM-S2

modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante la que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de diferentes sanciones, entre ellas la prevista en el acápite 4.9.2 del numeral 9.2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Por ello, para efectos de la graduación de la multa, correspondía la aplicación de los criterios específicos de sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352²¹ que se detallan a continuación:

Sanción a imponer según la capacidad total del tanque del medio de transporte:

- Sanción: $0.001 \text{ UIT} \times Q^{22}$

En efecto, la unidad de transporte de combustibles líquidos con placa cisterna X2K-749, según la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 12469-060-301015, cuenta con una capacidad autorizada del tanque de 4 000 galones, por lo que la multa aplicable resultaría de la siguiente operación:

- $\text{Multa} = 0.001 \text{ UIT} \times 4\,000 = 4 \text{ UIT}$

Adicionalmente, es oportuno resaltar que la sanción impuesta en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352 se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.9.2 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta favorable a la apelante.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial o a la economía del país, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el punto 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, en el presente caso no se verifica vulneración alguna a los Principios de Debido Procedimiento, Tipicidad y Licitud, dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L., contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 08 de agosto de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

²¹ Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG.

²² Donde Q = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE